



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2175
RADICADO N°. 2022-00287-00

Por intermedio de apoderado, la sociedad ALGAMAR S.A., presenta demanda Ejecutiva de Mayor cuantía en contra de la sociedad INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S., a fin de hacer efectivas las facturas electrónicas FADE10999, FADE11009, FADE11015, FADE11026, FADE11032, FADE11039, FADE11045, FADE11053, FADE11060, FADE11109, FADE11115, FADE11139, FADE11189, FADE11207, FADE11233, FADE11248, FADE11267, FADE11344, FADE11384, FADE11605, -pág. 25 a 115 anexo 0002 C01Principal, por un total de \$552.652.430, además de los intereses de mora a partir del vencimiento de cada una de las obligaciones.

Luego, mediante auto del 08 de noviembre pasado (anexo 0005 C01Principal), se inadmitió la demanda instando a la parte actora a que señalara los abonos a los que hizo alusión en la demanda, a qué facturas se debían imputar.

Dentro del término oportuno se cumplió con los requisitos señalados, indicándose además que con los abonos realizados se pagó el total de las facturas FADE10999, FADE11015, FADE11009, FADE11032, FADE11039 y FADE11053, mismas que se excluyen de las pretensiones para su cobro.

Teniéndose en cuenta lo anterior, las facturas FADE11026, FADE11045, FADE11060, FADE11109, FADE11115, FADE11139, FADE11189, FADE11207, FADE11233, FADE11248, FADE11267, FADE11344, FADE11384, FADE11605 cumplen con los requisitos de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con lo exigido en el artículo 621 y numeral 6 del artículo 776 del Código de Comercio y lo dispuesto en los artículos 1,2 y 3 de la Ley 1231 de 2008, además de los decretos 1625 de 2012, 1074 de 2015 y 1154 de 2020, son documentos que soportan la obligación en favor de la parte actora y en contra de la deudora.

Verificados los documentos que sirven de título ejecutivo, se constata que cumplen con los requisitos de que tratan las normas antes descritas, en armonía con lo previsto con el artículo 422 del CGP, razón por la que se accederá respecto de estos a la orden de mandamiento de pago.

En consecuencia, de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,

R E S U E L V E:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de la sociedad ALGAMAR S.A., en contra de la sociedad INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

a- TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$36.952.518.50), como capital contenido en la factura FADE11026 (pág. 48-51 anexo 0002 C01Principal), más los intereses de mora desde el 17 de junio de 2022, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobre pase el límite de usura.

b- CATORCE MILLONES SESENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$14.060.967,50), como capital contenido en la factura FADE11045 (pág. 60-63 anexo 0002 C01Principal), más los intereses de mora desde el 19 de junio de 2022, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidará a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobre pase el límite de usura.

c- CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$55.400.211,95), como capital contenido en la factura FADE11060 (pág. 68-71 anexo 0002 C01Principal), más los intereses de mora desde el 23 de junio de 2022, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobre pase el límite de usura

d- TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS

(\$38.958.648,50), como capital contenido en la factura FADE11109 (pág. 72-75 anexo 0002 C01Principal), más los intereses de mora desde el 19 de julio de 2022, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobre pase el límite de usura.

e- CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$47.781.417,18), como capital contenido en la factura FADE11115 (pág. 76-79 anexo 0002 C01Principal), más los intereses de mora desde el 07 de julio de 2022, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobre pase el límite de usura.

f- TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MILTRECIENTOS TRECE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$39.922.313,20), contenidos en la factura FADE11139 (pág. 80-83 anexo 0002 C01Principal), más los intereses de mora desde el 24 de julio de 2022, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobre pase el límite de usura.

g- TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$38.546.588), como capital contenido en la factura FADE11189 (pág. 84-87 anexo 0002 C01Principal), más los intereses de mora desde el 26 de julio de 2022, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobre pase el límite de usura.

h- CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$48.183.235), como capital contenido en la factura FADE11207 (pág. 88-91 anexo 0002 C01Principal), más los intereses de mora desde el 30 de julio de 2022, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobre pase el límite de usura.

i- DIECISEIS MILLONES TRESIENTO OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$16.382.299,90), como capital contenido en la factura FADE11233 (pág. 92-95

anexo 0002 C01Principal), más los intereses de mora desde el 03 de agosto de 2022, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobre pase el límite de usura.

j- VEINTIOCHO MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$28.121.935), como capital contenido en la factura FADE11248 (pág. 96-99 anexo 0002 C01Principal), más los intereses de mora desde el 07 de agosto de 2022, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobre pase el límite de usura.

k- SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$63.919.287,96), como capital contenido en la factura FADE11267 (pág. 100-103 anexo 0002 C01Principal), más los intereses de mora desde el 09 de agosto de 2022, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobre pase el límite de usura.

l- CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$42.182.902,50), como capital contenido en la factura FADE11344 (pág. 104-107 anexo 0002 C01Principal), más los intereses de mora desde el 26 de agosto de 2022, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobre pase el límite de usura.

m- CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$42.182.902,50), como capital contenido en la factura FADE11384 (pág. 108-111 anexo 0002 C01Principal), más los intereses de mora desde el 30 de agosto de 2022, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobre pase el límite de usura.

n- CUARENTA MILLONES CIENTO TREINTA MIL UN PESO CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$40.130.001,24), como capital contenido en la factura FADE11605 (pág. 112-115 anexo 0002 C01Principal), más los intereses de mora desde el 25 de septiembre de 2022, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el

Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobre pase el límite de usura.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Segundo: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada de conformidad con el art. 290, 291, 292 y 301 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelarla obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a quehubiere lugar.

Tercero: Requerir a la parte demandante a fin de que allegue los títulos originales a la sede del Despacho; lo anterior a fin de dar continuidad al proceso.

Cuarto: Infórmese con copia de este auto a la DIAN, la clase de proceso, títulos valores, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. (art. 630 del Decreto 624 de 1989). Por la Secretaría, líbrese y remítase el oficio.

Quinto: Se le reconoce personería al abogado Alejandro Velásquez Cadavid, T.P. 167.302 C.S.J., para que represente a la demandante, de conformidad y en los términos del poder a él conferido (página 1-2 anexo 03 exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 58** fijado en la página web de la Rama Judicial el **30 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c036d84e6a829217429abb3992dc98824bb6123c874c1c1498be765fbc317c**

Documento generado en 29/11/2022 11:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>